



## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00164-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **BLANCA RUTH SAIZ HERRERA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** y la señora **DELFA INÉS VARÓN MALDONADO**, a la que se citó mediante providencia del pasado 25 de marzo de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

### **Parte Demandante:**

**BLANCA RUTH SAIZ HERRERA**, CC. 65741.807. Dirección: Barrio San Gelato Casa 41. Teléfono: 3215823494.

**Apoderado:** EDUARDO ANDRÉS GÓMEZ GAITÁN, C.C. 1.110.549.189 de Ibagué – Tolima; y T.P. 287.065 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 3 No. 8-39 Oficina T-4 Edificio El Escorial Barrio de Pola de Ibagué - Tolima. Tel. 3013070199. Correo electrónico: [eangomezg@gmail.com](mailto:eangomezg@gmail.com).

### **Parte Demandada:**

**Apoderada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES:** DIANA CAROLINA KREJCI GARZÓN, C.C. 1.110.528.859 de Ibagué- Tolima y T.P. 299.773 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima, Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Piso 10 de Ibagué – Tolima. Tel: 3174752414 Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co) – [krejciabogada@hotmail.com](mailto:krejciabogada@hotmail.com).

**DELFA INÉS VARÓN MALDONADO**, C.C. No. 38.237.505. Dirección Altos de la Carolina Torre A, apartamento 1001. Tel: 3143340575. Correo Electrónico: [dilfa.varon@hotmail.com](mailto:dilfa.varon@hotmail.com).

**Apoderado:** OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VELEZ, C.C. 1.110.502.963 de Ibagué- Tolima y T.P. 286.744 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 5 No. 3-33 Edificio “BMV Abogados” barrio

La Pola de Ibagué – Tolima. Tel: 3184026027; Correo Electrónico: [oscarvalderramav@outlook.com](mailto:oscarvalderramav@outlook.com) o [oscarvalderramav@bmvabogados.com](mailto:oscarvalderramav@bmvabogados.com).

**MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: [ysanchez@procuraduria.gov.co](mailto:ysanchez@procuraduria.gov.co) y [procjudadm105@Procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@Procuraduria.gov.co)

**AUTO:** Se reconoce personería al abogado **OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VELEZ**, con C.C. 1.110.502.963 de Ibagué- Tolima y T.P. 286.744 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la señora DELFA INÉS VARÓN MALDONADO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fuera conferido por la abogada Luz Mery Arias Fernández, el cual obra en el archivo denominado “056SustitucionPoderParteDemandada” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

**La parte demandante:** Sin observación.

**La parte demandada:**

**Departamento del Tolima:** Sin observación.

**Delfa Inés Varón Maldonado:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que las aquí demandadas se pronunciaron oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES (Archivo denominado “041ContestacionDemandaDepartamentoTolima” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)**

La apoderada del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** manifestó que se opone integralmente a las pretensiones de este medio de control, por considerar que la decisión adoptada a través del acto administrativo cuya nulidad se pretende, se encuentra cobijada en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, por lo cual mal haría la entidad en reconocer y pagar lo deprecado por la peticionaria al existir controversia en la sustitución pensional entre cónyuge y compañera permanente, lo que hizo que el reconocimiento de la pensión quedase en suspenso hasta tanto la controversia fuera resuelta por la jurisdicción correspondiente.

Al referirse a los hechos indicó que: el **primero, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, y décimo segundo son ciertos**; y frente a los contenidos en los numerales **segundo al sexto**, manifestó que no le constan y no obra prueba de ellos.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó *legalidad del acto administrativo acusado y carga probatoria*.

- **DELFA INÉS VARÓN MALDONADO (Archivo denominado “033ContestacionDemandaDelfaVaron” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)**

La apoderada de la señora **DELFA INÉS VARÓN MALDONADO** manifestó que se opone integralmente a las pretensiones de este medio de control, por cuanto en su sentir la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima debe ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 100% a favor de la señora Varón Maldonado, en su condición de única compañera supérstite del señor Oscar Jiménez Estrada (Q.E.P.D.).

Al referirse a los hechos indicó que: el **primero, sexto, séptimo, décimo, décimo segundo y décimo tercero, son ciertos**; en relación con lo la presunta relación sostenida entre la demandante y el causante después del año 2014 relatada en el **segundo y los hechos tercero, cuarto y quinto** indicó que no son ciertos y deberán ser probados; frente a los contenidos en los numerales **octavo, noveno, y décimo quinto** manifestó que son parcialmente ciertos; frente a lo relativo a la presunta relación sostenida entre el causante y la demandante con anterioridad al año 2013 señalada en el hecho **segundo** indicó que no le consta; y frente a los hechos **décimo primero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo** manifestó que no son hechos sino apreciaciones propias del abogado.

**En estos términos, se tienen como probados los siguientes hechos, los cuales no serán objeto de discusión en el presente asunto:**

1. Que el señor OSCAR JIMÉNEZ ESTRADA (Q.E.P.D.) prestó sus servicios al Departamento del Tolima, razón por la cual le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. 001376 del 18 de agosto de 1994 (hecho 1).
2. Que el 05 de agosto de 2019, la demandante presentó ante el Fondo Territorial de Pensional Públicas del Departamento del Tolima, solicitud de reconocimiento y pago de transferencia pensional y/o pensión de sobreviviente (Hecho 7)

3. Que en atención a la solicitud de reconocimiento pensional elevada por la aquí demandante, mediante Oficio No. 3436 del 20 de agosto de 2019 el Fondo Territorial de Pensiones Públicas requirió a la solicitante para que aportara los documentos que probaran de forma real y absoluta su convivencia con el señor Jiménez Estrada (Q.E.P.D.) por encontrar inconsistencias en la documental aportada (Hecho 8)
4. Que el 28 de agosto de 2019, el extremo aquí demandante procedió a radicar memorial, mediante el cual aclara, corrige y aporta documentos, con el fin de esclarecer la solicitud presentada (Hecho 9)
5. Que mediante Oficio No. 3749 del 16 de septiembre de 2019, notificado el 18 del mismo mes y año, la Entidad demandada requiere a la solicitante para que aporte las pruebas pertinentes que acrediten las manifestaciones efectuadas en la solicitud de reconocimiento (Hecho 10)
6. Que mediante Resolución No. 3537 del 17 de diciembre de 2019, la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones decidió suspender el trámite de reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR JIMÉNEZ ESTRADA (Q.E.P.D.) por encontrar que además de la aquí demandante, la señora DELFA INÉS VARÓN MALDONADO se presentó a reclamar dicho derecho pensional (Hecho 12).
7. Que en contra de la anterior decisión, el extremo demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, siendo posteriormente desistido el de apelación (Hecho 13 y 16)
8. Que mediante Resolución No. 278 del 25 de enero de 2020, el Fondo Territorial de Pensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3537 del 17 de diciembre de 2019, confirmándola en su integridad (Hecho 15)

**Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:**

1. Afirma el extremo demandante, que entre el señor OSCAR JIMÉNEZ ESTRADA (Q.E.P.D.) y la señora BLANCA RUTH SAIZ HERRERA, se constituyó una unión marital de hecho desde el 03 de noviembre de 2010 y hasta la fecha de fallecimiento del causante ocurrida el día 24 de julio de 2019, término durante el cual departieron una vida en común, forjada en el amor y acompañamiento mutuo, en donde existió un vínculo permanente de relación espiritual, moral, de contribución económica y convivencia, donde la pareja llevó a cabo viajes y escenarios de esparcimiento y en donde el causante proveía las necesidades básicas diarias producto de la pensión que devengaba y la demandante contribuía con la realización de su trabajo como empleada del servicio doméstico, relación que se consolidó cuando el causante enviudó y conoció a la aquí demandante como empleada del servicio doméstico de la señora Luz Amanda Jiménez, hermana del señor Jiménez Estrada (Q.E.P.D.) (Hechos 2, 3 y 4).
2. Por su parte, la apoderada de la señora DELFA INÉS VARÓN MALDONADO afirma que, durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del señor OSCAR JIMÉNEZ ESTRADA (Q.E.P.D.), la única unión marital de hecho que existió fue entre la demandada – Delfa Inés Varón Maldonado- y el causante, quienes tenían su lugar de residencia en la Torre A Apto 1201 del Edificio FONTAINEBLEAU de esta ciudad.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**Departamento del Tolima:** Ninguna su señoría.

**Delfa Inés Varón Maldonado:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 278 del 25 de febrero de 2020, emitida por la Secretaría Administrativa y Dirección Fondo Territorial De Pensiones del Tolima, a través de la cual se confirma en su integridad la Resolución 3537 del 17 de diciembre de 2019, mediante la cual se suspendió el trámite de reconocimiento de sustitución pensional solicitado por la demandante, en su condición de compañera sentimental supérstite del señor Oscar Jiménez Estrada (Q.E.P.D).
2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 3537 del 17 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, mediante la cual se suspendió el trámite de reconocimiento de sustitución pensional solicitado por la demandante, en su condición de compañera sentimental supérstite del señor Oscar Jiménez Estrada (Q.E.P.D), al considerarse como un acto expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, desconociendo la constitución y la ley, conculcando los artículos 58 y 43 de la Constitución Política, Ley 44 de 1980 y ley 1204 de 2008.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a:
  - 3.1. Efectuar el pago completo, adecuado y oportuno, debidamente indexado de la pensión de sobreviviente a la que es acreedora la demandante, como compañera sentimental supérstite del señor Oscar Jiménez Estrada (Q.E.P.D), en la suma que asciende a treinta y dos millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y tres pesos M/Cte (32.546.543).
  - 3.2. Pagar los intereses moratorios e indexación de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
  - 3.3. Reconocer y pagar a favor de la demandante o a quien represente sus derechos, el valor total correspondiente a las mesadas pensionales, primas semestral y de navidad, incluyendo el valor de los factores salariales y los aumentos a los que haya derecho conforme a la Ley (no inferior al I.P.C. anual), valores todos debidamente indexados, desde el día 24 de julio de 2014 hasta el día en que efectivamente se realice el pago de la retroactividad.
  - 3.4. Efectuar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas, por concepto de salarios dejados de percibir sin solución de continuidad desde el momento del retiro, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precipitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
  - 3.5. Pagar los intereses sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes, emolumentos, primas y demás estipendios mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA, (Sentencia C-189/99, Expediente 2191 del 24 Marzo de 1999).

3.6. Pagar los gastos, costas procesales y agencias en derecho.

3.7. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**¿La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda?** Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada tiene alguna observación al respecto:

**Departamento del Tolima:** Sin observaciones

**Delfa Inés Varón Maldonado:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Manifestó que la demanda había sido inicialmente inadmitida y con la subsanación se solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que resolvió negativamente el recurso de apelación que había sido presentado o en su defecto el desistimiento del mismo y justamente de esta manera fue relacionado dentro del auto admisorio de la demanda.

**Despacho:** Atendiendo las observaciones que fueran efectuadas por el delegado del Ministerio Público, a quien le asiste razón en su dicho, las pretensiones que serán objeto de análisis dentro del presente asunto se fijan en los siguientes términos:

1. Se declare la NULIDAD del acto administrativo FICTO O PRESUNTO que resolvió negativamente el Recurso de Apelación o en su defecto el Desistimiento del Recurso de Apelación en contra de la Resolución 3537 del 17 de diciembre de 2019, mediante la cual se suspendió el trámite de reconocimiento de sustitución pensional solicitado por mi prohijada la señora BLANCA RUTH SAIZ HERRERA, identificada con C.C. N° 65.741.807 de Ibagué, en su condición de compañera sentimental supérstite del señor del señor OSCAR JIMENEZ ESTRADA (Q.E.P.D).
2. Se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución 278 del 25 de Febrero de 2020, emitida por la SECRETARIA ADMINISTRATIVA y DIRECCION FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL TOLIMA, a través de la cual se confirma en su integridad la Resolución 3537 del 17 de diciembre de 2019, mediante la cual se suspendió el trámite de reconocimiento de sustitución pensional solicitado por mi prohijada la señora BLANCA RUTH SAIZ HERRERA, identificada con C.C. N°65.741.807 de Ibagué, en su condición de compañera sentimental supérstite del señor del señor OSCAR JIMENEZ ESTRADA (Q.E.P.D).
3. Se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución 3537 del 17 de diciembre de 2019 emitida por la DIRECCION FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL TOLIMA mediante la cual se suspendió el trámite de reconocimiento de sustitución pensional solicitado por mi prohijada la señora BLANCA RUTH SAIZ HERRERA, identificada con C.C. N° 65.741.807 de Ibagué, en su condición de compañera sentimental supérstite del señor OSCAR JIMENEZ ESTRADA (Q.E.P.D), al considerarse como un acto expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse desconociendo la constitución y la ley, conculcando los artículos 58 y 43 de la Constitución Política, Ley 44 de 1980 y ley 1204 de 2008.
4. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al ente demandado denominado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS, a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, proceda al pago completo, adecuado y oportuno debidamente indexado dela PENSION DE SOBREVIVIENTE a la que es acreedora la señora BLANCA RUTH SAIZ HERRERA, identificada con C.C.

N°65.741.807, como compañera sentimental supérstite del señor OSCAR JIMENEZ ESTRADA (Q.E.P.D), identificado en vida con C.C. N°14.207.674 suma que al momento de la presente demanda asciende al valor de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEISMIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOSM/CTE(32.546.543).

5. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al ente demandado denominado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS, a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, proceda a pagar los intereses moratorios e indexación de que trata el art. 141 de la ley 100/93.5. Conforme y de acuerdo con lo anterior y, como consecuencia de los anteriores pronunciamientos y declaraciones, se proceda a CONDENAR al ente demandado denominado al ente demandado denominado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS, a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, a reconocer y pagar a la Señora BLANCA RUTH SAIZ HERRERA, identificada con C.C. N° 65.741.807 o a quien sus derechos represente, el valor total correspondiente a las mesadas pensionales, primas semestral y de navidad, incluyendo el valor de los factores salariales y los aumentos a los que haya derecho conforme a la Ley (no inferior al I.P.C. anual), valores todos debidamente indexados, desde el día VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019 hasta el día en que efectivamente se realice el pago de la Retroactividad.
6. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas, por concepto de Salarios dejados de percibir sin solución de continuidad desde el momento del retiro, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precipitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
7. Ordenar el pago de los Intereses sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes, emolumentos, primas y demás estipendios mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva Sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA, (Sentencia C-189/99, Expediente 2191 del 24 Marzo de 1999).
8. Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos, y costas procesales, así como las Agencias de Derecho.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación, encuentra el Despacho que el **problema jurídico** objeto de estudio se centra en establecer si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional solicitada con ocasión del fallecimiento del señor Oscar Jiménez Estrada (Q.E.P.D), a favor de quién y en qué porcentaje, o si, por el contrario, no hay lugar a efectuar reconocimiento alguno.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**Departamento del Tolima:** Sin observaciones

**Delfa Inés Varón Maldonado:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el

litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial del Departamento del Tolima, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

**La apoderada judicial del Departamento del Tolima:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Seguidamente se le preguntó a **la señora Delfa Inés Varón Maldonado** si le asistía ánimo conciliatorio: Quien indicó que no.

Ante lo manifestado en precedencia, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal.

## **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

##### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 20 a 67 del archivo denominado "002DemandaJulio21de2020", 23 a 75 del archivo denominado "013EscritoAdecuaciónDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital y los aportados junto con el escrito que describe el traslado de las excepciones visibles a folios 8 a 70 del archivo denominado "035PronunciamientoExcepcionesParteDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

##### **2. DECLARACIÓN DE PARTE**

Por resultar procedente, **DECRÉTESE** la DECLARACIÓN DE PARTE de la señora **DELFA INÉS VARÓN MALDONADO**, la cual estará sujeta a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, no obstante como se encuentra presente en la

diligencia se le informa que a través del correo electrónico que suministró al inicio de esta diligencia se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize.

### 3. TESTIMONIOS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca del modo, tiempo y lugar en que se conocieron la señora BLANCA RUTH SAINZ HERRERA y el señor OSCAR JIMÉNEZ ESTRADA (Q.E.P.D.), de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- LUZ AMANDA JIMÉNEZ.
- SEBASTIÁN SALAZAR JIMÉNEZ.
- ROSALBA ROZO VERGARA.
- LISETH DAYANA QUILCUE CALLEJAS.
- JAIME MORALES RODRIGUEZ
- NORMA CRISTINA DEL ROSARIO JIMÉNEZ ESTRADA.
- LILIA ASTRID JIMÉNEZ ESTRADA.
- DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA.
- MARCO AURELIO SANDOVAL TIQUE.

La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. Igualmente. **El Despacho no Oficiará.**

### 4. PRUEBA TRASLADADA.

**DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al JUZGADO TERCERO CIVIL DE FAMILIA de esta ciudad, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a esta actuación copia la totalidad del expediente tramitado bajo el radicado No. 73001311000320150040400 o el link para su consulta electrónica. **Por Secretaría, ofíciase.**

### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

#### - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES:

No aportó pruebas junto con el escrito de contestación de la demanda.

**DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima copia del expediente administrativo y prestacional del señor OSCAR JIMÉNEZ ESTRADA (Q.E.P.D.), en el que obre lo relacionado con la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente elevada con ocasión del fallecimiento del causante.

La consecución de la prueba estará a cargo de la apoderada del Departamento del Tolima, al tenor de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, para lo cual se le concede un término

de diez (10) días contados a partir de la realización de la presente diligencia. **El Despacho no oficiará.**

- **DELFA INÉS VARÓN MALDONADO**

## **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada junto con su escrito de contestación de demanda, visibles a folios 15 a 50 del archivo denominado "033ContestaciónDemandaDelfaVarón", de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital y los visibles en la subcarpeta denominada "031AnexosContestaciónDemandaDelfaInésVarónMaldonado" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

## **2. TESTIMONIAL**

Por resultar procedente, se dispone que a través del apoderado de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que revistieron la unión marital de hecho entre la señora DELFA INÉS VARÓN MALDONADO y el señor Oscar Jiménez Estrada (q.e.p.d.). de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- **CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ GARCÍA**
- **MAGDA LISBETH JIMÉNEZ GARCÍA.**
- **CLAUDIA ELEY JIMÉNEZ ESTRADA.**
- **ROSAURA CARVAJAL CASTRO.**
- **MARTIN ALVEMO.**
- **LYDA FERNANDA VILLANUEVA.**
- **HEBERT ARMANDO CASTAÑO ZAPATA.**

La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. El apoderado de la parte demandada deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. Igualmente. **El Despacho no Oficiará.**

Se advierte a las partes que los anteriores testimonios podrán ser limitados, una vez el Despacho encuentre satisfecho el objeto de la prueba.

Finalmente, se solicita a las partes que le informen a sus testigos que deberán conectarse a la diligencia, una vez el apoderado que solicitó su declaración se los indique, pues esto tendrá lugar cuando el Despacho los llame en el curso de la audiencia.

**LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para el día **nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por quien les habla, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo link de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9cb66e0e792d4d5cf7677ad0bc67b9f78881818ad3f6d3981d2cb143554490**

Documento generado en 13/05/2022 10:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>